RECURSO DE REPOSICION. PROCESO EJECUTIVO DE PERALTA PERFILERIA SAS VS.Fw: PT INGENIERIA DE PROYECTOS EN REORGANIZACION. 2020-375

Cecol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar>

Vie 5/02/2021 1:43 PM

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ptingenieria Com Info <info@ptingenieria.com.co>; WPP <comercial@peraltaperfileria.com>

1 archivos adjuntos (143 KB)

PROCESO EJECUTIVO 2020-375.pdf;

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, apoderado judicial de la parte actora, adjunto memorial mediante el cual se presenta recurso de reposición y en subsidio el de paelación contra el auto que rechaza la demanda.

Para efectos del Art.3 del Decreto 806 del 2020, se envía al correo de la sociedad demandada el recurso de reposición.

Cordialmente;

Manuel Antonio Garcia Garzon
Abogado
Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A
Tel: (57 1) 4678513

Señor;
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E.S.D

REFERENCIA: **RAD:** **2020 - 00375**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PERALTA PERFILERIA S.A.S**
DEMANDADO: **PT INGENIERIA DE PROYECTOS**

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, Apoderado judicial de la parte actora comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por su despacho de fecha 1 de febrero de 2021, notificado por estado del 2 de febrero de 2021, mediante el cual su despacho negó el mandamiento de pago solicitado; recurso este que sustento en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que de acuerdo a lo motivado por el despacho, el rechazo de plano de la demanda se fundamenta bajo los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, lo cual establece que no se podrán iniciar o continuar ejecutando procesos en contra del deudor, a partir de la fecha de inicio del proceso concursal, fundamento que aplicaría para el presente proceso siempre y cuando la obligación aquí pretendida hubiera nacido con anterioridad al inicio del trámite de reorganización o admisión del mismo, situación está que no corresponde con la realidad procesal, puesto que las obligaciones pretendidas en el presente proceso ejecutivo atañen a obligaciones posteriores al acuerdo de reorganización, es decir que no aplica las disposiciones del articulo 20 de la ley 1116 de 2006, razón por la cual es improcedente rechazar de plano la presente demanda.

Ahora bien de acuerdo con la motivación del despacho, se evidencia que existe una indebida apreciación del certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandada, ya que en el mismo podemos evidenciar que se certifica que el día 21 de febrero de 2017, la superintendencia de sociedades **confirmo** el acuerdo de reorganización de la sociedad demandada, lo que indica que el trámite de reorganización ya cuenta con una calificación y graduación de créditos, y un acuerdo de reorganización en firme, créditos aquí relaciones los cuales no podrían ejecutarse y si aplicaría lo presupuestado en el

articulo 20 de la ley 1116 de 2006; ahora bien en el evento que la obligación aquí pretendida estuviera sometida y reconocida en el trámite de reorganización por obvias razones jurídicas se debería declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización y someterse a la liquidación judicial, pero estos presupuestos procesales y facticos no se dan, ya que como se indicó esta obligación nació a la vida jurídica posterior a estas actuaciones, por la cual en nada afectan la admisión del presente proceso, siendo esto una causal impróspera e ilegal para rechazar de plano la demanda ejecutiva; es de aclarar que no se está violentando ningún principio de la ley concursal.

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito al despacho se sirva revocar en su integridad el auto aquí atacado, y en su defecto se libre mandamiento de pago bajo los términos del artículo 430 del C.G.P.

Cordialmente;

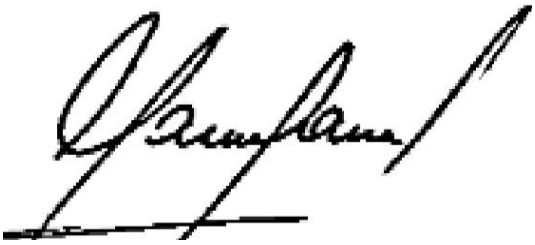

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN
C.C. No. 17.326.360 De Villavicencio
T.P. No 63.110 del C. S. de J.